



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 1998-526

DTE: CARMEN MAESTRE LUQUE

DDO.: EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que corresponde a razón de ser tramite seguido de sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 1998-526

DTE: CARMEN MAESTRE LUQUE

DDO.: EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CARMEN MAESTRE LUQUE, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA, contenida en proveído 16 de septiembre del 2005.

Ahora bien, lo instado por la parte demandante es el secuestro de cuotas vencidas y dejadas de pagar, tal como se videncia adelante;

Sírvase requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que mediante oficio se ordene de los descuentos del embargo por alimento y demás acreencia dejados de percibir desde el enero del 2018 hasta la fecha de su pronunciamiento. (Extraído de la petición).

Comentado lo anterior, es de exponer que el trámite a seguir, para hacer el cobro de las respectivas sumas de dinero adeudadas, es el proceso ejecutivo, el cual se debe guiar por lo reglado en el artículo 306 del CGP.

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.



RADICACIÓN: 1998-526

DTE: CARMEN MAESTRE LUQUE

DDO.: EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (CGP) (Negrilla fuera del Texto)

Por lo dicho es evidente que se debe adelantar el trámite y librar mandamiento de pago, empero en el caso de marras no será posible, pues a la fecha no se presentó por el solicitante la liquidación que contenga mes a mes y la suma total de lo debido para así poder por parte de este despacho proceder con lo propio.

En el mismo sentido este despacho no procederá a decretar las medidas cautelares, hasta que exista certeza del monto adeudado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Admítase el trámite ejecutivo a razón de lo comentado, presentada por la señora CARMEN MAESTRE LUQUE, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA, contenida en proveído 16 de septiembre del 2005.
2. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.
3. Requiérase a la parte demandante para que presente liquidación conforme lo reglado en el artículo 424 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

V.A.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c49b9ee1718e8109703d36ef40353d57b4c9f012f07ed65d46479042789b6**

Documento generado en 07/09/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2013-00665

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: KEPLER ENRIQUE LÓPEZ CASTELBLANCO

DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó demanda en trámite seguido a proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2013-00665

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: KEPLER ENRIQUE LÓPEZ CASTELBLANCO

DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda presentada por el señor KEPLER ENRIQUE LOPEZ CASTELBLANCO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial.

Por lo cual corresponde la competencia a este Juzgado de Familia del Circuito elucidando que deberá hacerse la notificación por estado como lo expone el artículo 523 del C.G.P.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, presentada por el señor KEPLER ENRIQUE LOPEZ CASTELBLANCO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO.
- 2.- TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado al demandado y córrase traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, Art. 523 del C. G. del P.



RADICACIÓN: 2013-00665

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: KEPLER ENRIQUE LÓPEZ CASTELBLANCO

DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO

4.- ORDENESE el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores Los señores KEPLER ENRIQUE LOPEZ CASTELBLANCO y LUZ MARINA OROZCO DE CASTRO, para que hagan valer sus créditos, el cual se realizara siguiendo los lineamientos del artículo 523 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f291ebe8c685be979e0f2636224fa4df52a6a9dc52e2ae4a65a40db264d79**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICADO: 080013110005-2021-00372-00.
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANIA PEREZ PACHECO
CAUSANTE: BERNARDO DE JESUS PEREZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso que la apoderada de la parte demandante solicita adicionar la sentencia proferida en el caso.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICADO: 080013110005-2021-00372-00.
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANIA PEREZ PACHECO
CAUSANTE: BERNARDO DE JESUS PEREZ RAMIREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, septiembre 07 del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, a adicionar en el resuelve el levantamiento de las medidas cautelares, de cual se habla en la parte considerativa del fallo, pero que no se desarrolló en la parte solutiva, es por ello la imperiosa obligación de adicionar.

Elucidese que deben expedirse los oficios correspondientes a las diferentes oficinas de instrumentos públicos, en las diferentes circunscripciones territoriales.

RESUELVE:

- 1.) Adiciónese a la sentencia fechada 21 de junio del 2023, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 2.) Levántense todas las medidas decretadas en este proceso, librense los oficios que sean necesarios sobre los diferentes bienes y a las diferentes oficinas de instrumentos públicos a que hubiere lugar.
- 3.) Procédase en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia

2. Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes, y protocolice en la Notaría Primera de esta ciudad.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICADO: 080013110005-2021-00372-00.
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANIA PEREZ PACHECO
CAUSANTE: BERNARDO DE JESUS PEREZ RAMIREZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b1c46d804771a5cc08e72bf4ad6bc0dc4301990235c3a0efc99bbd9b9e868d**

Documento generado en 07/09/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICADO: 080013110005-2021-00372-00.
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANIA PEREZ PACHECO
CAUSANTE: BERNARDO DE JESUS PEREZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso que la apoderada de la parte demandante solicita adicionar la sentencia proferida en el caso.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICADO: 080013110005-2021-00372-00.
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANIA PEREZ PACHECO
CAUSANTE: BERNARDO DE JESUS PEREZ RAMIREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, septiembre 07 del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, a adicionar en el resuelve el levantamiento de las medidas cautelares, de cual se habla en la parte considerativa del fallo, pero que no se desarrolló en la parte solutiva, es por ello la imperiosa obligación de adicionar.

Elucidese que deben expedirse los oficios correspondientes a las diferentes oficinas de instrumentos públicos, en las diferentes circunscripciones territoriales.

RESUELVE:

- 1.) Adiciónese a la sentencia fechada 21 de junio del 2023, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 2.) Levántense todas las medidas decretadas en este proceso, librense los oficios que sean necesarios sobre los diferentes bienes y a las diferentes oficinas de instrumentos públicos a que hubiere lugar.
- 3.) Procédase en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia

2. Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes, y protocolice en la Notaría Primera de esta ciudad.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICADO: 080013110005-2021-00372-00.
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANIA PEREZ PACHECO
CAUSANTE: BERNARDO DE JESUS PEREZ RAMIREZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b1c46d804771a5cc08e72bf4ad6bc0dc4301990235c3a0efc99bbd9b9e868d**

Documento generado en 07/09/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00373

DEMANDANTE: MARISELA CASTILLO TARRIFA

DEMANDADO: MARIO ALBERTO CASTILLO TARRIFA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00373

DEMANDANTE: MARISELA CASTILLO TARRIFA

DEMANDADO: MARIO ALBERTO CASTILLO TARRIFA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (07) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARISELA CASTILLO TARRIFA, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor MARIO ALBERTO CASTILLO TARRIFA.

Tras revisar el informe secretarial anterior y estudiar la demanda, el despacho observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, procede decidir sobre su admisión. También se requiere notificar a la Procuradora Quinta Judicial de Familia para su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARISELA CASTILLO TARRIFA, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor MARIO ALBERTO CASTILLO TARRIFA.
2. TRAMITASE por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 - 38 capítulos V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
3. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al señor MARIO ALBERTO CASTILLO TARRIFA como arte demandada conforme artículo 291 y 292 del código general del proceso.
4. NOTIFIQUESE a la procuradora adscrita a este despacho, para que conozca del proceso y se haga parte de este.
5. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte librese el oficio correspondiente.**
6. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
7. Téngase al abogado NATHALY YURIETH DE ORO CARMONA, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d580e8eedd37417b4a2f25eb691083715700961a68ef6f10d82d61f4898f5**

Documento generado en 07/09/2023 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00352-00. ACCION DE TUTELA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

A su despacho, el presente trámite de acción de tutela de primera instancia, impetrada por el ciudadano AGUSTIN MANUEL GARIZABALO ALMARALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales PETICION; informándole que se encuentra pendiente de fallo y la accionada, solicitó la declaración de la nulidad por cuanto el auto admisorio fue indebidamente notificado al no aportar el traslado de la demanda de tutela.

Así mismo, le informo que al momento de revisar el expediente la solicitud de nulidad no fue anexada al expediente por error involuntario.

Esto, para su ordenación. -

Barranquilla, Agosto 31 de 2023.

LA SECRETARIA:

ANA DE ALBA MOLINARES



T- 08-001-311-00-005-2023-00352-primera instancia-

1. ASUNTO A TRATAR:

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción pública de tutela promovida por el señor AGUSTIN MANUEL GARIZABALO ALMARALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero puntualizar que las providencias dictadas en el curso de una acción de tutela se notificaran a las partes e intervinientes o interesados por el medio más expedito y eficaz para ello, a consideración del Juez. Así lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y lo reitera el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Aparte de resultar obligatoria la notificación de todas las decisiones en el curso del trámite de tutela, este proceder pasa a ser un simple acto formal que debe cumplirse, y constituye el inicio de la posibilidad de controvertirlas en el ejercicio del derecho fundamental de defensa, por parte de los eventuales afectados. Su finalidad es que el interesado conozca el contenido de la providencia y obviamente de los cargos que se le formulan, más no la de completar un simple procedimiento.

Tanto la autoridad pública como el particular contra quien se dirija la acción, o incluso los intervinientes y terceros con interés legítimo en el resultado del asunto, debe hacerse saber del inicio del trámite de tutela, al punto que dicha omisión pueda constituir violación al artículo 29 constitucional.

En el caso sub-lite, esta agencia judicial, advierte que la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se defiende de los cargos del actor, solicitando la nulidad de la presente tutela por no haberse notificado en debida forma a la accionada.

Así las cosas, encontramos que le asiste la razón a la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA por cuanto al revisar el medio electrónico a través del cual se le notificó el auto admisorio no se observa que entre sus anexos por error involuntario se haya remitido el correspondiente traslado de la tutela para que se pudiera defender en este trámite sumario; encontramos que es necesario su debida notificación y al haberlo omitido, se ha



incurrido en una de las causales de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8° del Código General del proceso.

Así las cosas, resulta viable declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, para que se rehaga la actuación con el lleno de las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, debiendo correrse el trámite de admisión de la demanda nuevamente a la accionada; es decir, a todos los sujetos intervinientes en esta acción pública, advirtiéndose desde ya que las pruebas practicadas conservarán su plena validez.-

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE, la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ZULLY ESTHER GONZALEZ ACUÑA, contra AGUSTIN MANUEL GARIZABALO ALMARALES; a fin de notificar en debida forma a los demandados.

SEGUNDO: Notifíquesele de la presente providencia a la accionada.

TECERO: Concédansele a la accionada el término de veinticuatro horas para que conteste la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDO CASTRO BATISTA
JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625dcbe7539120fc72fb42c7e68a41fc016ca0c23142eb2b9b29fd7b08a1e88d**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2010-00388-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS A CONTINUACION

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2010-00388-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante NICOLE STEPHY TORRENEGRA DE LA HOZ, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La demandante pretende que se le libre al demandado un mandamiento de pago por el 25% de lo que devenga el señor NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS así como el 25% de las prestaciones sociales tales como cesantías, pero se observa que no hay un documento que permita inferir la exactitud del salario del demandado durante los años que está cobrando la parte interesada, es decir, que no se puede establecer cuál es el monto exacto de lo adeudado, a fin de establecer el monto por el cual se debe librar el mandamiento de pago. Lo mismo ocurre con el valor del subsidio familiar.
2. A fin de realizar todas las actuaciones de la virtualidad, se deberá aportar el número de celular de la demandante, el de la apoderada judicial del demandante y el del demandado si lo conoce.
3. Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante a que aporte el escrito de medidas cautelares de forma separada tal como lo ordena el Protocolo del Índice del Expediente Judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.
5. No se establece cual es el domicilio de la demandante y el demandado.



Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por NICOLE STEPHY TORRENEGRA DE LA HOZ contra el señor NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861cb09d4792a0ec802de08c0d8866a4c3fa3a15ca4115e4f54c3bea87a4210a

Documento generado en 07/09/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>